



Rectorado

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 181 -2024-UNTRM/R

Chachapoyas, 20 JUN 2024

VISTO:

El Informe Legal N° 234-2024-UNTRM-R/OAJ, de fecha 19 de junio de 2024, de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas; y

CONSIDERANDO:

Que la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a la Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece en el "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo. 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2. Principio del debido procedimiento. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)";

Que en atención a la Hoja de Trámite, de fecha 18 de junio de 2024, el señor Rector, dispuso que la Oficina de Asesoría Jurídica emita informe dentro de su competencia en relación a la Solicitud S/N, de fecha 18 de junio de 2024, sobre el acogimiento al Silencio Administrativo Negativo y Agotamiento de la Vía Administrativa, interpuesto por el administrado FREDDY LUIS GALLARDO MELENDEZ; por lo que, en ese sentido, la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, emitió el Informe Legal N° 234-2024-UNTRM-R/OAJ, de fecha 19 de junio de 2024, en el cual informa al señor Rector, lo siguiente: (...);

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Que, mediante Solicitud S/N, de fecha 19 de abril de 2024, el Sr. Freddy Luis Gallardo Melendez, solicita desnaturalización de locación de servicios y ordenes de servicios, reconocimiento de vínculo laboral bajo el régimen regulado por el D. Legislativo N° 276, reposición al puesto como técnico de laboratorio y pago de beneficios sociales.
- 1.2 Que, mediante Resolución Rectoral N° 139-2024-UNTRM-R, de fecha 02 de mayo de 2024, se resuelve declarar INFUNDADA la Solicitud S/N, de fecha 19 de abril de 2024, sobre la desnaturalización de contrato y otros interpuesto por el Sr. FREDDY LUIS GALLARDO MELENDEZ, ante la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.
- 1.3 Frente a tal decisión, el 17 de mayo de 2024, el administrado Freddy Luis Gallardo Melendez, presenta Recurso de Apelación, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Rectoral N° 139-2024-UNTRM-R, de fecha 02 de mayo de 2024, que resolvió declarar INFUNDADA su Solicitud S/N, de fecha 19 de abril de 2024.
- 1.4 Con fecha 18 de junio de 2024, el administrado Freddy Luis Gallardo Melendez, solicita Silencio Administrativo Negativo y en consecuencia dar por agotada la vía administrativa recaída en el Exp. N° 19287 interpuesto el 17.05.2024.



Rectorado

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 181 -2024-UNTRM/R

II. FUNDAMENTOS:

- 2.1 Que, la fundamentación de la solicitud de acogerse al Silencio Administrativo Negativo y en consecuencia dar por Agotada la Vía Administrativa, se suscribe en citar el artículo 207 de la Ley N° 27444, el cual establece que los recursos administrativos son reconsideración y apelación, agrega que, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y **DEBERÁN RESOLVERSE EN EL PLAZO DE TREINTA (30) DÍAS**, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. Por tanto, el plazo de treinta días calendarios venció el día 17 de junio de 2024. Adicionalmente conforme al numeral 218.2 literal b) del art. 218 de LPAG, son actos que agotan la vía administrativa: b) (...) **EL SILENCIO ADMINISTRATIVO** producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación (...).
- 2.2 En ese orden, el administrado señala que, al haber transcurrido el plazo de ley para atender el recurso impugnativo de apelación presentado el 17 de mayo de 2024, ante la inoperancia de la Entidad, interpone el agotamiento al silencio administrativo negativo y por agotada la vía administrativa.
- 2.3 En otras palabras, según la interpretación de administrado, es que la Entidad tuvo 30 días calendarios para resolver el recurso de apelación presentado el 17 de mayo de 2024, el cual, al no haber ningún pronunciamiento, el plazo de 30 días venció el 17 de junio 2024, conllevando a que solicite el silencio administrativo negativo y el agotamiento a la vía administrativa.
- 2.4 Al respecto, nótese que estamos en una cuestión de puro derecho, para el cual, como se observa la interpretación que hace el administrado de la norma citada, es totalmente errada, siendo que, a efectos de evidenciar dicho error es importante delimitar y analizar la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
- 2.5 En efecto, el artículo 207° de la Ley N° 27444, establece que (...) el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y **DEBERÁN RESOLVERSE EN EL PLAZO DE TREINTA (30) DÍAS**, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.
- 2.6 Entonces, bajo el alcance de la norma citada, se establece que el recurso de apelación deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días, empero nótese que la norma al tipificar el plazo solo establece el término de "días", no precisando si se trata de días calendarios o días hábiles, lo que determina que bajo la interpretación del administrado lo compute como días calendarios, sin embargo, ante dicha duda, la misma Ley N° 27444 da respuesta de cómo se debe computar el plazo cuando se establece en días.
- 2.7 Es así, el artículo 134° inciso 134.1 de la Ley N° 27444, establece que: "**Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional**".
- 2.8 Entonces, la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, de forma clara y precisa ha establecido que, cuando el plazo es señalado por días como se indica en el artículo 207°, esta deberá computarse en días hábiles y no en calendarios como pretende establecer el administrado. Siendo así, la Entidad aún se encuentra dentro de plazo para dar respuesta al recurso de apelación del administrado, en tanto al ser presentado 17 de mayo de 2024, **con el plazo de 30 días hábiles establecido por Ley**, está vencería aún el 28 de junio de 2024.
- 2.9 En ese orden de ideas, como se puede observar con la presente solicitud, no solo estamos ante una interpretación errónea sino además se evidencia un desconocimiento total a la Ley N° 27444, por lo que se emplaza a la letrada que suscribe la solicitud tenga más recelo y cautela al presentar su solicitud.
- 2.10 En ese sentido, al no haber transcurrido el plazo por Ley para atender el recurso impugnativo presentado el 17 de mayo de 2024, no procede el silencio administrativo negativo y el agotamiento a la vía administrativa.





Rectorado

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 181 -2024-UNTRM/R

Que considerando los argumentos antes expuestos, la Oficina de Asesoría Jurídica opina: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la Solicitud S/N, de fecha 18 de junio de 2024, sobre Silencio Administrativo Negativo y el Agotamiento de la Vía Administrativa, interpuesto por el administrado **FREDDY LUIS GALLARDO MELENDEZ**, ante la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, esto en orientación a los fundamentos expuestos.

Que el Estatuto Universitario, señala en el "Artículo 40. Atribuciones del Rector. Son atribuciones y ámbito funcional del Rector las siguientes: (...). b) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera. (...)";

Que estando a lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto Universitario y el Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución Rectoral N° 022-2023-UNTRM/R y ratificado con Resolución de Consejo Universitario N° 012-2023-UNTRM/CU, le confieren al Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, y contando con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la Solicitud S/N, de fecha 18 de junio de 2024, sobre el acogimiento al Silencio Administrativo Negativo y el Agotamiento de la Vía Administrativa, interpuesto por el administrado **FREDDY LUIS GALLARDO MELENDEZ**, ante la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado **FREDDY LUIS GALLARDO MELENDEZ**, a los interesados y demás estamentos internos de la universidad, de forma y modo de Ley para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

Jorge Luis Maicelo Quintana Ph.D.
Rector

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

Abg. Mag. Roger Angeles Sánchez
Secretario General

JLMQ/R.
RAS/SG
HVDM/Abg.